

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 37

Elecciones

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la Ley Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la misma y de las instrucciones recibidas de la Superioridad, he acordado convocar á elecciones municipales en esta provincia, para la renovación de los Ayuntamientos, correspondiente á este año, las cuales se verificarán ajustándose estrictamente á los preceptos de la Ley de 2 de Octubre de 1877, Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y disposiciones complementarias.

La votación tendrá lugar el domingo 14 de Mayo próximo; la designación de Interventores el domingo 7 y el escrutinio general el

jueves 18 del mismo mes.

Verificada la proclamación de concejales, se expondrá de seguida al público, por ocho días, la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio; durante cuyo plazo los electores del término municipal podrán presentar *por escrito*, ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que crean precedentes sobre la nulidad de la elección y sobre la incapacidad de los proclamados.

Durante este mismo periodo, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que no estuvieren fundadas en la edad ó en impedimento físico, las cuales pueden presentarse en cualquier tiempo.

Finalizado el plazo antedicho los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial en la forma prevenida en el art. 5.º, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial resolverá dentro del término de 15 días, todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, y sus resoluciones sobre esta materia, son apelables, dentro del término de 10 días, para ante el Ministerio de la Gobernación, debiendo presentarse el recurso de apelación á la Comisión provincial ó á mi autoridad en concepto de Presidente de dicha Corporación.

Los Alcaldes y Ayuntamientos considerarán vigentes, para estas elecciones, las instrucciones de la circular del Ministerio de la Gobernación de 23 de Marzo, inserto en el número 154 de este BOLETIN OFICIAL referente á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, en la par-

te que sean aplicables á éstas municipales que ahora se convocan; y del exacto cumplimiento de la prevención 3.ª, relativa á la cesación y continuación de las suspensiones de Alcaldes y concejales, me darán cuenta sin demora según dispone la circular de este Gobierno de 3 del corriente, publicada en el número 159 de este periódico oficial.

Expuestos en aquellas los propósitos del Gobierno y las reglas de conducta que han de seguir sus delegados para que en el ejercicio del derecho electoral se cumplan severamente las leyes y se respete y mantenga la expresión de la voluntad del país, no es necesaria su literal reproducción para quienes, como dichos Alcaldes y Ayuntamientos, garantizan con su celo su puntual observancia.

Pero importa mucho que tanto estos como el Cuerpo electoral se persuadan del vivísimo interés que el Gobierno tiene en que las próximas elecciones constituyan, más que una renovación parcial de los Ayuntamientos, la base de una transformación radical en su modo de ser y de funcionar.

Para ello ha puesto especial empeño en que vengan á estas Corporaciones las personas de más prestigio y arraigo en cada localidad, los representantes de fuerzas y colectividades con fin social, y, en suma, elementos sanos de todas las clases, que reconstituyan para el bien los organismos municipales, base del Gobierno general del país y de sus instituciones fundamentales.

A todos corresponde coadyuvar á tan importante obra en esta provincia, en la seguridad de que cuanto

hagan en su favor merecerá la aprobación del Gobierno y el aplauso de la opinión.

Santander 28 de Abril de 1899.

El Gobernador,

RICARDO DIAZ MERRY

Para la más fácil y exacta aplicación de estas disposiciones se publica á continuación el indicador de las operaciones electorales aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección 3.^a—Política

INDICADOR

Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal: Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

28 de Abril.—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.) (Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.)

7 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.^o del art. 26 del mismo Real decreto, y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no

hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

14 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación. (Téngase en cuenta Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes de mismo decreto.

18 de Mayo.—Como jueves siguiente al domingo de la votación la Junta general de Escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de Escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.^o y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.^o de Julio.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

Madrid 24 de Abril de 1899.—Aprobado.—E. DATO.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular

Se conmina con la multa de 17 pesetas á cada uno de los Ayunta-

mientos que á continuación se expresan, la que se les exigirá, si en el término de 10 días, no remiten á esta Administración, la copia literal del presupuesto adicional que han debido formar al finalizar la ampliación del anterior ejercicio.

AYUNTAMIENTOS

Alfoz de Lloredo
Ampuero
Arenas
Arnauero
Bareyo
Bárcena de Cicero
Cabezón de la Sal
Camaleño
Campo de Yuso
Cartes
Castro ó Cillorigo
Castro Urdiales
Cayón
Comillas
Corvera
Corrales de Buelna
Entrambasaguas
Guriezo
Hazas en Cesto
Herrerías
Lamasón
Laredo
Liérganes
Los Tojos
Luenta
Marina de Cudeyo
Mazeuerras
Miengo
Miera
Molledo
Penagos
Peñarrubia
Pesaguero
Pesquera
Piélagos
Polanco
Polaciones
Puente Viego
Ramales
Rionansa
Riotuerto
Rivamontán al Mar
Rivamontán al Monte
Rozas
Ruento
Ruiloba
Ruesga
Santa Cruz de Bezana
San Felices de Buelna
San Pedro del Romeral
San Roque de Riomiera
Santiurde de Reinosa
Santiurde de Toranzo
Santoña
San Vicente de la Barquera
Selaya
Solórzano
Suances
Treviso

dimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.^a Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.^a Que deben reformarse las disposiciones, de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.^o A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieron insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.^o A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.^o A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.^o A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.^a Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar las formas de administración ó la de subasta, siempre se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.^a Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.^a y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.^a, la Dirección general resolverá, oyendo á los repre-

sentantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPITULO IV

De las investigaciones

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.^o Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.^o Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.^o Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.^o Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallaríanse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que exprese el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes; se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.^o Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.^o Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.^o Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación.

1.^o Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.^o Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.^o Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares ó Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.^a El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.^a La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.^a Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.^a Las cargas benéficas de las mismas.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.^o Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.^o Fundación á que se refiere.

3.^o Bienes que comprende la investigación; y

4.^o Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objetos bienes y valores de los comprendidos en el artículo 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, será de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia; y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoseles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción

subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren convenientes.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de investigación se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso, por la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia é improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe, las Juntas remitirán el expediente ori-

ginal á la Dirección para su aprobación si lo autoriza ajustado á las prescripciones de esta Instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquéllos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, omisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

- 1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere,

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerán de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPITULO V

De la contabilidad

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que produce, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones

ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinará los presupuestos, y si no observasen defectos ó repasos los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparados, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos son reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las Beneficencia no exceptuadas por esta instrucción presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará con triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resulten defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en

el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejen de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo número

ro 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se las destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección

general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido

cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899,--
Aprobado por S. M.--EDUARDO DATO.

Proyecto de reforma del Decreto é Instrucción sobre Beneficencia particular

MODELOS PARA RENDICIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS

Modelo núm. 1.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION)

PUEBLO DE.....

AÑO ECONOMICO DE.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos	Artículos	CONCEPTO	TOTAL POR CAPÍTULOS		TOTAL POR ARTICULOS	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
		Ingresos				
		Productos de fincas rústicas.....	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
					<u>2.900</u>	<u>»</u>
		Gastos				
		<i>Cargas de la fundación</i>				
1. ^o	1. ^o	Personal facultativo.....	800	»		
	2. ^o	Idem eclesiástico.....	400	»		
	3. ^o	Idem administrativo.....	20	»		
2. ^o		<i>Obras</i>			1.220	»
	1. ^o	Reparación del edificio.....	30	»		
	2. ^o	Idem del mboiliario.....	50	»		
					80	»
					<u>1.300</u>	<u>»</u>

RESUMEN

	Pesetas	Cénts.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
(Déficit ó sobrante).....	1.600	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.^a Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
- 2.^a Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

Tudanca
 Valdeolea
 Valdeprado
 Vaderible
 Valde San Vicente
 Valle de Cabuerniga
 Vega de Liebana
 Villaescusa
 Villacarriedo
 Villafufre
 Villaverde de Trucios
 Udias
 Santander 25 Abril 1899.—P. O.
 Federico Botella.—

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Valdáliga

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Valdáliga 12 Abril de 1899.—El Alcalde, Telesfero Odriozola.

Zona de Reinosa

Edicto

Don Laureano de Obeso Carrera, Abogado y recaudador de contribuciones de esta zona.

Por el presente, sin perjuicio del aviso que se hará por mediación de las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial, cánon de minas y carruajes de lujo que, la cobranza de sus cuotas, correspondientes al trimestre actual, cuarto del año económico, tendrá lugar en cada distrito en los días siguientes:

San Miguel de Aguayo y Valdeolea, 1 y 2 de Mayo.
 Valderredible, 3, 4 y 5.
 Valdeprado, 6 y 7.
 Hermandad de Campó de Suso, 9 y 10.
 Las Rozas y Campó de Yuso, 16 y 17.
 Pesquera y Santiurde, 18 y 19.
 Enmedio, 20, 21 y 22.
 Reinosa, 23, 24 y 25.

Se hace público para que sabedores de ello los interesados hagan sus pagos y eviten de este modo los recargos.

Reinosa 20 Abril de 1899.—Laureano de Obeso.

Ayuntamiento de Camaleño

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado para el ejercicio económico de 1899 á 1900 y el adicional al ordinario del actual ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días que empezarán á contarse desde el en que aparezcan el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos de reclamación.

Camaleño 21 de Abril de 1899.—El Alcalde, Mateo Gomez.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de hoy, para el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos, durante el ejercicio económico de 1899-900, devenguen los artículos de consumo comprendidos en los grupos de carnes, granos, pescados, jabón, carbón vegetal, aguardientes, alcohol y licores y sal común, se anuncia nueva subasta para el día 3 de Mayo próximo de tres á cinco de su tarde en esta Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y tipo de 8.511 pesetas 88 céntimos, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Camaleño 22 de Abril de 1899.—El Alcalde, Mateo Gomez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas,

Cabezón de la Sal 23 de Abril de 1899.—El Alcalde, M. García.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

La cobranza del actual trimestre por los conceptos de territorial, industria, minas y carruajes de lujo se verificará en los Ayuntamientos de dichas zonas en los días que se expresan.

Voto, 1, 2 y 3 de Mayo.
 Colindres, 4 y 5.
 Castro Urdiales, 7 al 11.
 Ampuero, 13, 14 y 15.
 Limpias, 16 y 17.
 Liendo, 18 y 19.
 Laredo, 20, 21 y 22.
 Guriezo, 2, 3 y 4.
 Villaverde de Trucios, 6 y 7.
 Laredo 20 Abril 1899.—El Recaudador, Robustiano Olea.

Ayuntamiento de Noja

No habiendo tenido lugar por falta de licitador, la subasta de consumos de este término, la Corporación municipal que presido acordó, tenga lugar la segunda subasta el día 29 del corriente de cuatro á cinco de su tarde.

Noja 22 de Abril 1899.—El Alcalde, A. de Venero.

Se halla expuesto en la Secretaria municipal, de este Ayuntamiento, por término de ocho días, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1899-900.

Noja 22 de Abril de 1899.—El Alcalde, A. de Venero.

Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

Espinilla 20 de Abril de 1899.—El Alcalde, Elias García.

Anuncios particulares

TEATRO

Función para hoy viernes

LA SOTA DE BASTOS

La comedia en tres actos

MUJER GAZMOÑA

Y

MARIDO INFIEL

A las ocho en punto.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.

Comisión provincial de Santander

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de enfermos, ocurrido en este Establecimiento durante el mes de Marzo último

Existencia de enfermos en el mes anterior			Ingresados en el mes actual			Total general de enfermos	Bajas en el número de acogidos durante el mes por						Existencia total de enfermos para el mes próximo									
							Curación	Fallecimiento	Otras causas	Total general de bajas		Varones.....				Hembras	TOTAL.....					
99	Hembras	76	Varones.....	85	51	184	Varones.....	55	Hembras	44	4	11	»	»	59	55	114	Varones.....	125	72	197	
	TOTAL.....					311																

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.
Santander 5 de Abril de 1899.

El Vicepresidente,
EUSEBIO RUIZ.

P. A.: El Secretario,
ANTONINO PERA.